En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 45.151**, **carpeta individual n° 5.093**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Stella Maris Prada**, la Sra. Defensora Pública Dra. **María Cristina Sadino** y los imputados **L. J. A. y J. E. T.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 5 y 9 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. J. A. y J. E. T., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo

Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de Aguilante y Tureuna contra la denegatoria de juicio abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública, en representación de los imputados Juan Enrique Tureuna y Leonardo Javier Aguilante contra la decisión adoptada por el Sr. Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia, el día 16 de agosto del corriente año, luego de celebrarse la audiencia en la cual las partes solicitaron la homologación de los acuerdos de Juicio Abreviado a los que arribaron y

que se encuentran glosados a fs. 36 y 38.-

Conforme surge de los mismos los imputados se declaran coautores penalmente responsables de los delitos de “Robo agravado por ser cometido con arma de fuego de utilería en grado de tentativa, todo en concurso real” previstos y penados por los arts. 166 inc. 2º, párrafo 3ero., 42, 44, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 22 de junio de 2012 a las 11:20hs., 12:30 hs. y 12:50hs. en perjuicio de A. N. A. y su hijo menor de edad; de E. A. R. R. y N. K. J.; de C. E. C. G. y A. D. M., respectivamente y aceptan la imposición de la pena de tres años de prisión en suspenso (art. 26 C.P.) y la aplicación de reglas de conductas del art. 27 bis del C.P. por dicho término, acuerdos que fueron ratificados en la audiencia ya mencionada.-

El Juez actuante, con fundamento en el tercer párrafo del art. 355 del C.P.P. resolvió rechazar el acuerdo de juicio abreviado por considerar que la pena correspondiente a los hechos, tal como fueran descriptos, posiblemente debería ser superior a la acordada.-

La recurrente fundamenta la impugnación en la errónea interpretación que el A quo efectúa de la norma citada, ya que no es suficiente para el rechazo el entendimiento por el Juez que en caso debiera recaer una pena mayor por la gravedad del hecho y consecuencias del mismo, debiendo primar el interés del acusado, avalando su postura

con doctrina y precedentes jurisprudenciales de esta Cámara, señalando que la resolución del Juez que denegó la vía, configuró una clara extralimitación de la judicatura, que invadió espacios propios del Ministerio Público Fiscal, sobre todo en un sistema de naturaleza adversarial como el nuestro.-

Entiende que el marco legal de tres años que está establecido como mínimo legal a imponer integra el abanico de posibilidades que hubiese tenido el tribunal para decidir, no solo por la carencia de antecedentes de sus asistidos, sino que no tiene en cuenta las demás circunstancias personales que conoce por haber presidido todas las audiencias que se realizaron en la etapa preliminar, y que en el pronóstico que efectuó valoró circunstancias propias contenidas en los tipos penales implicando una violación al principio “ne bis in idem”, pretendiendo se revoque la resolución y se designe un Juez distinto a efectos del tratamiento y homologación del acuerdo.-

A su turno el Ministerio Público Fiscal adhirió en su totalidad a lo sostenido por la Defensa Pública señalando que en la sentencia dictada en autos se ha aplicado erróneamente la ley penal y que el resolutorio contiene motivaciones arbitrarias, apoyándose en precedentes de esta Cámara solicitando la misma solución que la recurrente.-

En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del C.P.P. los representantes de ambos Ministerios Públicos remitieron a los términos de las impugnaciones oportunamente presentadas y las ratificaron.-

2.- En la deliberación hemos coincidido en que el Juez no ha aplicado erróneamente la ley penal en la resolución impugnada, menos tildarla de arbitraria, por lo que adelanto mi posición favorable a la confirmación del decisorio cuestionado.-

Como ya mencionara en la reseña efectuada el Juez Penal no admitió la vía abreviada con fundamento en uno de los supuestos que prevé el art. 355 3er. párrafo del C.P.P. esto es “la posibilidad que corresponda una pena superior a la requerida”.-

Tanto la Defensa como el Fiscal actuante en sus escritos han traído precedentes de este Tribunal en apoyo de sus posturas más precisamente los casos “C.” y “C. V.”, en los que ésta Cámara sentó el criterio de que si los preceptos jurídicos en los que las partes pretenden subsumir el hecho o el monto de pena acordado estaban dentro de las posibilidades admisibles a partir de la información que se desprende del acuerdo, los Magistrados debían admitir la vía a riesgo en caso de no hacerlo, de inmiscuirse indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal, violentando la naturaleza acusatoria del rito

vigente; en el caso puntual reitero el monto de pena propuesto debe estar dentro de las chances que hubiese tenido para decidir un Tribunal de Juicio.-

El Juez en la resolución hace mención al rol que le cabe a los magistrados conforme lo dispuesto por el art. 355 de la ley de rito, que prevé la facultad de controlar la propuesta acordada por ambas partes y la seriedad de la misma. En este temperamento, ha merituado el convenio y ha disentido con el monto de pena propuesto, y en definitiva el juez puede rechazar el acuerdo fundado en que conforme a las evidencias, le podría caber una pena mayor, pero siempre sobre los hechos afirmados por la acusación y la defensa, respecto de los cuales no puede moverse, salvo que su fijación no supere el control de legalidad.-

Si bien entiende inmotivada la propuesta del Fiscal porque no ha dado fundamentos razonables a la disminución de pena que extrae del acuerdo en relación a la pronosticada en la acusación, haciendo notar lo que considera un errático ejercicio de la acción penal por el órgano acusador, no ha sido ello determinante o decisivo para el rechazo.-

Desde luego que el juicio abreviado importa siempre una negociación pero dentro de márgenes legales y la pena propuesta debe estar dentro de las posibilidades que los hechos permiten; para ello el Juez que lo trata necesariamente debe efectuar un pronóstico si la pena

acordada hubiese podido ser impuesta luego del juicio, utilizando la información que se desprende del acuerdo.-

Como ya señalara al inicio de mi sufragio tenemos que a los imputados se le atribuyen tres hechos de las mismas características, cometidos en un espacio horario no mayor de una hora y media, quedando el último en grado de tentativa, calificados provisoriamente como Robo agravado por ser cometido con arma de fuego de utilería (art. 166 inc. 2º, párrafo 3ero. C.P.) es decir con un mínimo de tres años de pena privativa de libertad y en concurso real que eleva el máximo de la escala a veintiséis años y ocho meses (26 años y 8 meses).-

Como ya sostuviera en la carpeta 3397, “L., E. A.”, sentencia del 14 de agosto del corriente año al referirme a la determinación de la pena en el marco del juicio abreviado, los fiscales deben orientarse de acuerdo a lo que establecen los arts. 40 y 41 del Código sustantivo, y desde luego la falta de antecedentes penales y la admisión de culpabilidad, que trasunta la conformidad del imputado, resultan factores atenuantes pero también deben tenerse en cuenta, otros parámetros racionales y verificables. Sin lugar a dudas la cuestión de la determinación de la pena en el juicio abreviado deja en evidencias dos problemas básicos, uno indudablemente resulta la disparidad de criterio con que los fiscales seleccionaran los casos para aplicar el instituto, lo que

ya influye en la medida de la pena, y el otro la escasez de elementos con los que arriban a la pena acordada que hace a la proporcionalidad de la misma.-

En el caso se extrae de los acuerdos la consideración de pautas básicas que imponen al Magistrado extremar su análisis para verificar su adecuación, y así lo ha realizado descartando desde ya una hipotética afectación al principio “ne bis in idem” como se denuncia puesto que no ha valorado nuevamente componentes típicos de las figuras penales escogidas, sino que profundiza aquellas circunstancias que se extraen del acuerdo como la cantidad de hechos, el concurso de dos personas en la ejecución de los mismos, la actividad desplegada, intensidad de los acontecimientos para lograr el desapoderamiento, destacando en particular el primero de los hechos en el cual le apoyó la pistola en la cabeza a un menor de edad, todos ellos en la vía pública y las condiciones personales de los imputados, y en dicho contexto no se avizora razonablemente que pueda corresponderles la aplicación del mínimo de la pena y sí una superior a los tres años de prisión y por ello mi propuesta de confirmar el decisorio impugnado.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Omitiré reiterar la reseña de los antecedentes del caso, posturas de las partes y fundamentos de la Sentencia recurrida,

efectuada en el voto precedente, por lo cual a ella remito en honor a la brevedad.-

II.- Me he de detener en los términos de la jurisprudencia de esta Cámara referente a la admisión de la vía abreviada, en particular al precedente dictado en la Carpeta judicial nro. 3274 “C. V.”, caso muy similar al presente, e invocado por las partes para sustentar su postura, coincidente, tendiente a la revocación del auto en crisis, que rechazara el Acuerdo Abreviado presentado.-

No he de detallar los precedentes de este Tribunal atinente a la problemática en cuestión, pues algunos de ellos han sido invocados por las partes, pero sí decir que lo que hemos intentado a través de ellos es compatibilizar el mandato ritual de tener al Juicio oral común, y a la imposición de la pena, como un último recurso, de lo cual resultan muestras los medios de solución del conflicto conciliación, reparación, Suspensión de juicio a prueba (con anclaje también en la ley de fondo), con el respeto a la legalidad, en el sentido de no desnaturalizar una herramienta que posee recaudos (art. 355 CPPCh.), que si no se cumplen no debe utilizarse.-

Un síntoma de que el Legislador provincial pretendió ampliar el alcance de los Acuerdos de esta clase es la Ley nro. 5817, mediante la cual es posible abreviar casos hasta el tope de pena de ocho

años de prisión, cuando previamente no se podía superar los seis. Ello atribuye a las partes un marco de negociación propio de los sistemas procesales adversariales, dentro del cual tienen potestades de encontrar una solución consensuada, pero, insisto, el control de la misma incumbe a la Judicatura, pues esta claro que no todos los casos admiten tal solución.-

Ahora bien, nuevamente el punto a dilucidar, y con el va la resolución de la impugnación deducida, radica en el alcance que se impone atribuir a la expresión “ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida” del mentado art. 355 del CPPCh., tercer párrafo, uno de los supuestos en que el Juez Penal puede no admitir la vía abreviada.-

Lo que hemos pretendido significar cuando hemos hablado de “prognosis de la pena”, al igual que con el término “calificación jurídica posible”, es que dentro de lo opinable que es el Derecho, en general y el Penal en particular, como materia, un hecho puede recibir una serie de subsunciones, pero no otras, tanto como es posible pronosticar que un acusado podría recibir en el supuesto de ser condenado una determinada cantidad de pena desde la escala prevista para el delito que sea, pero a priori es posible descartar, por caso, que se impondría el máximo, o el mínimo.-

Quién es imputado de un suceso calificado en principio

como ilícito contra la Propiedad, es dable presumir que no culminará condenado por un precepto que tutela la Libertad, aunque sí que la tipificación puede variar entre los delitos del capítulo, u otros dogmáticamente asociados (por ejemplo el Encubrimiento).-

De igual forma, aquel que es acusado, y condenado, por varios hechos que concurren materialmente (art. 55 CP.), seguramente recibirá una pena superior al mínimo mayor de la escala que se forma en tales supuestos, por la circunstancia de la reiteración delictiva, excepto que existan factores de índole subjetivo, propios de la características de vida del encartado, que traccionen hacia el mentado mínimo.-

III.- La Ley 25882 reformó el art. 166 del CP. introduciendo la hipótesis de utilización de armas cuya aptitud para el disparo no pueda acreditarse, con basamento en el mayor poder intimidante hacia la víctima, consagrando la tesis denominada "subjetiva", no carente, dicha reforma, de cuestionamientos hacia su constitucionalidad (Elizabeth Marum, Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 6 pags. 301/303, Ed. Hammurabi), o logicidad, pues el uso de tal instrumento podría constituir la "violencia en las personas" propio del tipo básico, con inconvenientes por tanto con el principio del "ne bis in idem", y su forma de utilización analizarse en el

contexto del art. 41 del CP., sin perjuicio de que un arma no apta para el disparo no aumenta el riesgo corrido por otros bienes jurídicos, además del de propiedad.-

Pero allí está la norma con su actual redacción, la cual no fue objetada, y en su alcance actual debemos movernos, por lo que en este caso el mínimo de la escala era de tres años de reclusión o prisión, a lo que había que adicionar que el acuerdo abreviado fue celebrado por tres hechos, calificados de igual forma (art. 166 inc. 2), último párrafo del CP.), uno en grado de Tentativa.-

Supongamos que dos personas, por la mañana, salieran en un rodado a “apoderarse de lo ajeno”, y para ello detuvieran el mismo, ingresaran a una vivienda, sustrajeran bienes de su interior, egresaran, repitieran la metodología con la casa contigua, y con una más, dándose a la fuga ante el arribo de la Prevención, la cual lograra aprehenderlos con la “res furtiva” inherente a la última vivienda, es decir, un iter críminis similar al de autos pero sin víctimas afectadas, ni armas.-

Estaríamos en los dominios del art. 164 del CP. , tres hechos, uno tentado, y más allá de las circunstancias personales de los imputados, desde lo objetivo de su comportamiento, habría que computar como desfavorable la clara intención de ir en contra del bien jurídico propiedad, que surge de la reiteración delictiva en un breve lapso.-

Existiría la posibilidad entonces de una condena condicional, a pesar de la mentada reiteración, aunque quizás la dosificación “merodearía” el límite superior de esta, tres años de prisión.-

Ahora, si a tal hipótesis le agregamos la escala del art. 166 inc. 2) última parte del CP., la modalidad de comisión principalmente del primer hecho, que incluyó apoyar el arma en la frente de un menor, y desde lo subjetivo la edad de los acusados (A. 31 años y T. 24 al momento de los sucesos), la ecuación cambia radicalmente, y ya hablar del mínimo de la escala, siempre a título de “prognosis”, y en esta instancia, no parece posible.-

Es, en definitiva, lo que decidió el Juez, quién consideró que los hechos, de ser tratados en Debate, merecerían una pena mayor que la consensuada por las partes, basándose en la norma citada supra (art. 355 del CPPCh.), para proceder al rechazo del Juicio Abreviado.-

IV.- He dicho en el precedente aludido, que la “conducta” procesal del Ministerio Público no debe ser un factor a considerar para la admisión o no de la vía, la cual en la carpeta que nos ocupa ha sido cuestionada por el Magistrado cuya resolución fuera impugnada.-

También, que el imputado posee un “derecho a

renunciar a una garantía", nada menos que la del Juicio previo, en función de asegurar un pronunciamiento condenatorio más reducido que el que se podría esperar luego de un Debate.-

Aquí se evidencian ambos extremos, pero lo que se verifica también es que con la información con la que hoy contamos, el pronóstico de pena para los acusados luego de un Debate seguramente excedería del mínimo de la escala, por lo cual tal derecho a renunciar al Juicio no puede consagrarse en este caso.-

Quizás el Tribunal encargado de realizar el indicado Juicio Oral, en el supuesto de atribuir responsabilidad penal a uno o ambos imputados, al momento de la cesura correspondiente, y contando con mayor precisión respecto de los factores "subjetivos" del art. 41 del CP., tenga la chance de imponer el mínimo legal.-

Pero en esta etapa, tal alternativa se presenta como no posible, y desde tal certeza se impone confirmar la Resolución impugnada. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- En lo concerniente a la actuación del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal, hemos sostenido en reiterados precedentes (v.g. la sentencia n° 6/09 de esta Cámara en lo Penal), que es necesario distinguir en aquel amplio ámbito, distintos tipos de

intervención; como ser, por un lado, la aplicación del principio de oportunidad o las “cuestiones técnico-tácticas de la persecución penal” (Roxin) –por ejemplo, la decisión de proponer un acuerdo de juicio abreviado a la defensa, en lugar de optar por llevar el caso a juicio oral-, y por otro, su cargo de “custodio de la ley”, con “exclusiva orientación al valor jurídico, que rige solo allí, donde el Ministerio Público debe pronunciar decisiones jurídicas” (cfme. aut. cit., artículo titulado: “Posición jurídica y tareas futuras del ministerio público”, en la obra colectiva: “El ministerio público en el proceso penal”, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires 1993, págs. 37 y ss.).-

También hemos recordado de modo constante con referencia al segundo de los supuestos referidos que, en orden a la calificación legal del hecho, la Fiscalía tiene la facultad “de juzgar la punibilidad de una conducta de acuerdo con su propia convicción jurídica”, pues ello se corresponde con su función de “guardián de la legalidad obligado únicamente al derecho” (cfme. aut. cit.: “Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal”, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2007, págs. 9 y ss.).-

En el mismo entendimiento, nos enseña Perfecto Andrés Ibáñez: “Desde la perspectiva constitucional de dar el mayor grado de efectividad posible al principio que nos ocupa (el de legalidad)

la sujeción del fiscal a la ley no puede ser ni menor, ni de otro género que la del juez. Así, en efecto, la actividad procesal del Ministerio Público se resuelve en la presentación al juez de supuestos de hecho que podrían ser penalmente relevantes, valiéndose para ello de **recursos cognoscitivos e instrumentos técnico-procesales** equivalentes a los que sirven de soporte a la tarea propiamente jurisdiccional. Y esto **en un marco normativo** que es el mismo que disciplina el desarrollo de aquélla" (cfme. aut. cit., artículo titulado: "Por un Ministerio Público 'dentro de la legalidad'", publicado en NDP 1998/B, y en la obra: "Justicia penal, derechos y garantías", colección "Pensamiento Jurídico Contemporáneo", dirigida por Manuel Atienza, editoriales Palestra de Lima y Temis de Bogotá, año 2007, págs. 43 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

También esta línea de fundamentación es aplicable a la determinación de la pena. Por ende, en el caso concreto que nos ocupa, debemos partir de la base de reconocer que, en principio, el Ministerio Público Fiscal, estaría autorizado por el principio de legalidad de las penas, a pactar en el marco de un procedimiento abreviado, una sanción que no supere el mínimo legal; y además, si el mismo resulta compatible con el instituto de la condena de ejecución condicional, acordar esta modalidad de cumplimiento de la pena –todo esto es lo que ha ocurrido en nuestro caso-; sin embargo, no es menos cierto que la tarea

individualizadora de la sanción en su conjunto, debe estar dotada de fundamentación suficiente y aquí también se exige apego a la legalidad. El autor citado en último término nos enseña, sobre la motivación de la sentencia en orden a la pena, que es correcto atenerse al mínimo legal, solo cuando “no exista verdadera claridad de criterio y no se esté en condiciones de justificar convincentemente un grado de pena de posible legal imposición, situado por encima del mismo…”; por el contrario, en aquellos casos en que, en razón de las particularidades personales y del hecho, sea legalmente posible y se estime obligada una agravación de la pena, para que ello esté justificado, deberán recorrerse hacia arriba los márgenes de apreciación discrecional abiertos en el supuesto concreto, de forma “razonable, argumentada y convincente” (ibídem).-

La jurisprudencia, por su parte, entiende que debe procederse de tal modo –aplicar el mínimo-, en aquellos casos en que solo operan circunstancias de atenuación, de manera de comprender las situaciones en que el imputado “ha revelado el menor compromiso en la lesión al bien jurídico de que se trate”. Al contrario, mediando razones de agravación de la sanción, “el juez podrá adentrarse en la escala legal para estimar la sanción alejándose del mínimo… también razonablemente” (TCPBA, Sala I, causa n° 513, 25/8/00. “Espíndola, Ramona”, publicada en “Cuadernos ... Casación”, Edit. Ad-Hoc, t. 2, ob cit., págs. 466 y ss.).

Entiendo que estos principios son enteramente aplicables a la labor del Ministerio Público Fiscal en la formulación de una propuesta de juicio abreviado.-

Además, no debemos olvidar la disposición clara del art. 355 C.P.P., en el sentido que el Juez de la audiencia preliminar puede rechazar el acuerdo de procedimiento abreviado, ante "la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida", normativa que hemos interpretado reiteradamente como vinculada al principio de culpabilidad, en tanto fundamento principal del monto de la pena (cfme. Ziffer: "…la magnitud de la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, que presupone asimismo una cuantificación del ilícito"; Zaffaroni-Alagia-Slokar: "…la culpabilidad normativa… es el indicador de mayor aproximación de la cuantía de la pena…"; todos citados en "Código Penal de la Nación comentado y anotado", D' Alessio - Director, Divito - Coordinador, edit. "La Ley", Bs. As., tomo I, págs. 629 y ss.).-

Entiendo que si relacionamos todo cuanto se viene exponiendo respecto al marco legal para la individualización de la pena, con lo que habíamos destacado al comienzo sobre la sujeción del Ministerio Público Fiscal al principio de legalidad (art. 194 de la Const. de la Provincia del Chubut), debe concluirse que en un caso de concurso material de delitos como el presente (art. 55 CP), resultará por lo general

muy remota la posibilidad de la aplicación del mínimo de la escala, por desaconsejarlo los criterios de graduación de los arts. 40 y 41 CP; ya que la pluralidad de delitos importará en “relación a la extensión del daño causado y del peligro corrido” (cfme. Caramuti: “Concurso de delitos”, edit. hammurabi, pág. 379), llevando “hacia arriba” los márgenes en el supuesto concreto, como ya habíamos señalado *ut supra*.-

El Juez a quo ha merituado, acertadamente, en este particular contexto, las siguientes agravantes, que determinan que la pena deba ser mayor al mínimo de la escala penal: cantidad de hechos, réplica de arma de fuego, la multiplicidad de autores, mayor indefensión de las víctimas, multiplicidad de víctimas, los medios empleados, particularmente el primero de los hechos, había una víctima menor de edad, y las condiciones personales de los imputados. Frente a ello, la atenuante de falta de antecedentes, no alcanza para neutralizar todas aquellas circunstancias de agravación, tal como ya lo ha desarrollado el Juez que lidera con su voto el presente Acuerdo.-

Por todo lo expuesto, sumo mi voto al de los colegas que me preceden en el orden de sufragio, en el sentido que debe rechazarse el recurso intentado por la Defensa de los acusado A. y T., y al que hubo de adherir el Ministerio Público Fiscal; ya que el contralor ejercido por el Juez Penal sobre el acuerdo de Juicio Abreviado, y su

desaprobación están correctamente motivados.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado del tratamiento de la primera cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Cristina Sadino, contra la resolución N° 1267/12 dictada en fecha 16 de agosto de 2012 por la que se denegara la propuesta de juicio abreviado articulada por las partes; confirmar la resolución recurrida en todas sus partes; y tener presente las reservas de caso federal efectuada por la Defensa y por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en los respectivos escritos, como así también en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento a lo que se arribado en la cuestión precedente coincido con lo propuesto por el primer votante, es decir, que se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Cristina Sadino, contra la resolución N° 1267/12 de fecha 16 de agosto de 2012 por la que se denegara la propuesta de juicio abreviado articulada por las partes; confirmar la resolución recurrida en todas sus partes; y tener presente las reservas de caso federal efectuada por la Defensa y por los Representantes del

Ministerio Público Fiscal en los respectivos escritos, como así también en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente adhiero a lo propuesto por los colegas que votan en primer lugar, es decir, que se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Cristina Sadino, contra la resolución N° 1267/12 dictada en fecha 16 de agosto de 2012, por la que se denegara la propuesta de juicio abreviado articulada por las partes; confirmar la resolución recurrida en todas sus partes; y tener presente las reservas de caso federal efectuada por la Defensa y por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en los respectivos escritos, como así también en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) RECHAZAR la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Cristina Sadino, contra la resolución N° 1267/12 dictada en fecha 16 de agosto de 2012, por la que se denegara la propuesta de juicio

abreviado articulada por las partes (arts. 374, 382 y ss. del CPP).----------

---

2°) CONFIRMAR la resolución recurrida en todas sus partes.----------

---

3º) Tener presente las reservas de caso federal efectuada por la Defensa y por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en los respectivos escritos, como así también en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP.---

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------
